El Presidente de la Nación Argentina y el Presidente de la República del Paraguay, animados del propósito de estrechar más aún los vinculos que unen a sus dos países en todos los espectos de su vida nacional, y teniendo en cuenta la Resolución sobre zonas francas aprobada en la Conferencia Regional de los Países del Plata que tuvo lugar en febrero de 1941, han resuelto celebrar un Convenio destinado a crear tales facilidades en los puertos de Buenos Aires y Rosario, y, con tal fin, han designado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la Nación Argentina a Su Excelencia el señor General de Brigada don Alberto Gilbert, Ministro Secretario en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto; y

El Presidente de la República del Paraguay a Su Excelencia el señor doctor don Luis A. Argaña, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto;

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los Artículos siguientes:

### ARTICULO I

El Gobierno argentino establecerá en los puertos de Buenos Aires y Rosario depósitos francos destinados al recibo, almacenaje y distribución de las mercaderías de origen paragua-yo, y al recibo y remisión de las mercaderías importadas por el Paraguay para su abastecimiento, las que, para los efectos adua neros y dentro de los depósitos, serán consideradas en régimen libre.

## ARTICULO II

A título provisorio y hasta tanto se establezca la ubicación definitiva de los depósitos francos previstos en el Artículo precedente, el Gobierno argentino concederá al Gobierno del Paraguay, para su utilización en tal carácter, el depósito designado con el nombre de "Sección O del Dique 1" del puerto de Buenos Aires.

#### ARTICULO III

La fiscalización de los depósitos francos quedará a cargo de las autoridades aduaneras argentinas. La dirección y ejecución de los servicios que en ellos se realicen y la conservación de los mismos competerán a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Navegación y Puertos de la República Argentina.

#### ARTICULO IV

Serán por cuenta del Gobierno del Paraguay los gastos por los servicios previstos en el Artículo anterior, con excepción de los que correspondan a la fiscalización y conservación de los depósitos francos.

#### ARTICULO V

El Gobierno del Paraguay podrá mantener en los depósitos francos uno o más delegados, quienes representarán a los propietarios de las mercaderías alli recibidas en sus relaciones con las autoridades argentinas que tienen jurisdicción sobre los puertos de Buenos Aires y Rosario, con las entidades

ferroviarias y navieras y con el comercio argentino, para el embarque, el traslado, la subdivisión, el reacondicionamiento o la venta de las mercaderías de exportación paraguaya o para el recibo de las de importación y su reexpedición para la República del Paraguay.

### ARTICULO VI

El Gobierno argentino se reserva el derecho de restringir o prohibir que en los depósitos francos se reciban y almacenen explosivos, inflamables o cualquier otra mercadería sobre la cual existan o puedan existir impedimentos o determinaciones especiales en las leyes y reglamentaciones argentinas.

### ARTICULO VII

٠,٢ 🤃

Las mercaderías en tránsito de y para Paraguay, así declaradas en el manifiesto general del buque, que por cualquier motivo no sean llevadas a los depósitos francos, podrán ingresar en los almacenes fiscales a los cuales haya sido girado el resto de la carga, sin perder su condi-

ción original. Para su extracción de los depósitos se seguirá un procedimiento análogo al establecido en el Artículo 38 del decreto reglamentario de la Ley nacional argentina Nº. 10.606, liquidándose en la solicitud a presentarse los servicios que se adeuden y cumpliéndose la operación al buque exportador mediante el correspondiente permiso de trasbordo, extendido conforme a las disposiciones del Artículo 292 del decreto reglamentario de la Ley de Aduanas de la República Argentina.

## ARTICULO VIII

Para las mercaderías previstas en el Artículo anterior extiéndese a seis meses la exoneración de pago de almacenaje acordada por el Artículo 12 de la Ley nacional argentina Nº. 11.248. Vencido el plazo sin haberse efectuado el retiro, se liquidará el almacenaje desde la fecha de entrada del buque, si las mercaderías se despachan a plaza; y se tendrá en cuenta la exoneración por los seis meses, si salieran de reembarco con igual destino que el originariamente declarado.

# ARTICULO IX

El presente Convenio entrará en vigor a los treinta

días del canje de ratificaciones que se efectuará en la ciudad de Asunción, y regirá hasta un año después del día en que fuere denunciado por una de las Altas Partes Contratantes, denuncia que no podrá ser hecha hasta dos años después de la vigencia de este Convenio.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados suscriben el presente Convenio, hecho en dos ejemplares de un mismo tenor, y le aplican sus respectivos sellos en la ciudad de Buenos Aires, a los quince días del mes de diciem-

